

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Secretaría General Técnica

Nº:	65/2016
ASUNTO:	Remisión de informe de la SGAP relativo al proyecto de decreto modificación estatutos AAC
Remitente:	Servicio de Legislación e Informes.
Destinatario:	Dirección General de Investigación y Transferencia del Conocimiento

Adjunto se remite informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública correspondiente al PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DEL CONOCIMIENTO, APROBADOS POR DECRETO 92/2011, DE 19 DE ABRIL.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



C / Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economia/conocimiento

Código Seguro de verificación: o7iuHEM3TBNryf+IaMENow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ	FECHA	23/01/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	o7iuHEM3TBNryf+IaMENow==	PÁGINA 1/1
 o7iuHEM3TBNryf+IaMENow==			

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DEL CONOCIMIENTO.

I.- Objeto y competencia del informe.

La Consejería de Economía y Conocimiento remite, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el proyecto de Decreto por el que se modifican los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento, aprobados por el Decreto 92/2011, de 19 de abril, y solicitando se emitan los informes preceptivos previstos en el artículo 56 de la *Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA)*.

A tal fin, la citada Secretaría General Técnica remite a esta Secretaría General copia compulsada del texto del proyecto de Decreto así como de las memorias justificativa y económica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 59.3 de la LAJA y en el marco del artículo 33 de la misma, en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General en el artículo 7 del *Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública*. Con fecha 20 de diciembre de 2016 la Dirección General de Planificación y Evaluación ha emitido asimismo informe, en el virtud del artículo 15 del citado Decreto de Estructura y del artículo 2 c) del *Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía*.

II.- Antecedentes y valoración del proyecto.

La Agencia Andaluza del Conocimiento fue creada por la *Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento*, correspondiéndole, según determina el artículo 27.1 de la citada Ley, en su redacción dada por la *Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía*, las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias; y de fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Le corresponde también prestar servicios para la tramitación y ejecución de programas y actuaciones vinculadas a la formación avanzada, al fomento de la innovación o a programas de formación universitarios así como el fomento de la innovación tecnológica en Andalucía.

Mediante Decreto 92/2011, de 19 de abril, se aprobaron los Estatutos vigentes de la Agencia Andaluza del conocimiento, cuya propuesta de modificación es objeto del presente informe, que se emite en el ámbito de las competencias organizativas y de régimen jurídico del personal que corresponden a esta Secretaría General, y sin perjuicio, por tanto, de las cuestiones presupuestarias y económico-financieras que resulten del proyecto.

Conforme a lo expuesto, se emiten las siguientes consideraciones:

Primera: Referencia al principio de instrumentalidad.

Se sugiere que en el artículo 2.2 de los Estatutos vigentes, se haga una referencia expresa al principio de instrumentalidad, en línea con la previsión que al respecto se contiene en los Estatutos de otras agencias públicas empresariales: *“La Agencia estará sometida en su actuación al principio de instrumentalidad y a estrictos criterios de interés público, rentabilidad social y calidad del servicio ...”*

Segunda: Potestades públicas.

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 2.3, se considera que los Estatutos que se informan deben evitar la confusión entre “potestades administrativas” y “potestades públicas”, expresiones que tradicionalmente han sido utilizadas de forma poco rigurosa. Ambas expresiones no deben considerarse como sinónimas, tal y como, de hecho, resulta de la nueva normativa básica sobre Régimen Jurídico del Sector Público contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En concreto, de la referencia a “potestades administrativas” en el artículo 2.2 b) in fine y de la referencia a “ejercicio de autoridad pública” del artículo 113 de la mencionada ley.

Así pues, se estima que en los Estatutos de la Agencia deben distinguirse claramente las competencias o fines que constituyen potestades administrativas, del ámbito más estricto de las “potestades públicas” que, como es sabido, por suponer ejercicio de autoridad cuenta con determinadas garantías en cuanto a su ejercicio.

En este sentido, se sugiere la modificación del artículo 2 del proyecto, tanto en el título como en el apartado 3, de forma que, cuando proceda, se sustituya la expresión “potestades administrativas” por la más correcta de “potestades públicas”. En consecuencia, tomando como referencia las recientes regulaciones estatutarias de Agencias Públicas Empresariales aprobadas (ej. la regulación del art. 5 de los Estatutos de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía recientemente aprobado por Decreto 174/2016, de 15 de noviembre) se propone a continuación, en subrayado, algunas mejoras de redacción:

Artículo 2. Régimen jurídico y potestades públicas

1... 2....

3. *“Corresponde a la Agencia, en el ámbito de sus fines y competencias, el ejercicio de las siguientes potestades públicas, que se ejercerán por los órganos de gobierno y dirección que las tengan asignadas en los presentes Estatutos:*

a) Las derivadas de las competencias de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y de su profesorado, de sus actividades de formación e investigación, desarrollo e innovación, así como de las desarrolladas en este ámbito por los agentes del Sistema Andaluz del

Conocimiento.

b) Las derivadas del ejercicio de la potestad subvencionadora, ~~comprendiendo la gestión de las convocatorias, tramitación de solicitudes, instrucción de expedientes, propuesta de resolución y concesión de subvenciones,~~ tales como la inspección y comprobación de la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad para la que se hubieran concedido, así como la tramitación de los expedientes de reintegro que procedan y, en su caso, la potestad sancionadora en el ámbito de la gestión de las subvenciones que conceda conforme a sus competencias.

c) La revisión en vía administrativa de su actos y acuerdos, así como las derivadas del ejercicio de la potestad de autotela de las Administración de las Administraciones Públicas.

d) Las de fe pública y de certificación respecto de los actos y los acuerdos dictados por la Agencia y de los datos y documentos que formen parte de los expedientes que se tramiten en la misma.

e) En materia de contratación, la Agencia gozará de las prerrogativas que la legislación atribuye a las Administraciones Públicas y, en particular, las de interpretación, modificación y extinción de los contratos administrativos.

En la letra b), respecto de la genérica competencia para conceder subvenciones y, en especial, en relación con las facultades de "gestión de las convocatorias, tramitación de solicitudes, instrucción de expediente, propuesta de resolución y concesión de las mismas", se considera que no deben incluirse como potestades "públicas" sino, en su caso, en el artículo 4 y 5 del proyecto de Estatutos referido a los fines y actuaciones de la Agencia.

La sugerencia de la letra e), pretende adecuarse a la fórmula utilizada por el artículo 14.2 f) al atribuir dichas competencias a la Dirección Gerencia de la Agencia en tanto que órgano de contratación.

Por otra parte, se estima que tanto en el artículo 6.2 como en el artículo 23.3 de los Estatutos vigentes, procedería modificar la expresión "potestades administrativas" por "potestades públicas", en tanto que ambos preceptos establecen garantías respecto de procedimientos y funciones que implican el ejercicio de autoridad.

Tercera: Sobre los órganos de gobierno y de dirección.

La propuesta de modificación estatutaria acomete modificaciones con relación a los órganos de gobierno y dirección de la Agencia que se resumen en los siguientes:

- 1- La Presidencia de la Agencia, hasta ahora ejercitada por la persona titular de la Consejería, pasa a corresponder al órgano directivo competente en materia de universidades, investigación y tecnología. En coherencia con dicha modificación, en el nuevo texto de Estatutos que se propone, se elimina la figura de la Vicepresidencia de la Agencia.

En consecuencia, la Presidencia y el Consejo Rector constituyen a partir de ahora los órganos de gobierno de la Agencia.

2- Como órganos de dirección (hasta ahora denominados "órganos de gestión") se prevén: la Dirección Gerencia, la Secretaría General, la Dirección de Evaluación y Acreditación y, asimismo, la Dirección de Proyectos.

En este sentido, se advierte la necesidad de modificar el título vigente del Capítulo III, todavía referido a "Organos de Gestión".

Se sigue manteniendo la diferencia en cuanto a la dependencia de las dos Direcciones, ya que mientras que la Dirección de Evaluación y Acreditación depende del Consejo Rector, la Dirección de Proyectos depende de la Dirección Gerencia.

3- Se introducen modificaciones con relación al Consejo Rector. En este sentido, cabe destacar:

- Se incluye a la persona titular de la Dirección Gerencia como miembro del Consejo Rector frente a la previsión actual de asistencia al Consejo con voz pero sin voto.
- Se prevé la asistencia al Consejo Rector, con voz pero sin voto, tanto de la Dirección de Evaluación y Acreditación como de la Secretaría General de la Agencia, los cuales, conforme a los Estatutos actuales, en tanto que personal de la Agencia, podían asistir a las reuniones, sin voto, únicamente cuando se les convocase.
- Se modifica la competencia para nombrar a las vocalías del Consejo Rector, pasan a corresponder al titular de las Consejería, por Orden, en lugar de al Consejo de Gobierno por Decreto. Asimismo se concreta más el perfil de las vocalías.

4- Se amplían las áreas en las que se organiza tanto la Dirección de Proyectos como la Dirección de Evaluación y Acreditación.

La ampliación de áreas en que se organiza los órganos de Dirección debe entenderse como medida de organización interna que no supone la posibilidad de nuevas contrataciones (que requeriría autorización de la CHAP en el marco de las previsiones de la Ley del Presupuesto) ni la creación de nuevos puestos directivos, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LAJA y en la Ley del Presupuesto vigente, necesariamente, han de estar determinados como tales en los Estatutos.

En este contexto, se considera más adecuado prescindir de una determinación estatutaria de las áreas que conforman las citadas Direcciones, de forma que la regulación de los Estatutos resulte más atemporal y flexible a las circunstancias y coyunturas que en cada momento puedan concurrir.

5- La propuesta de modificación de Estatutos contempla una regulación más detallada de la contratación de la persona titular de la Dirección de Evaluación y Acreditación.

Con relación a la previsión de su contratación bajo la modalidad de investigador distinguido o equivalente, se considera que ésta debe contemplarse como una posibilidad, en función de las circunstancias que concurran, pero no como la única modalidad contractual a utilizar para la contratación del titular de este puesto directivo. A fin de no incorporar una regulación estatutaria rígida en relación a la contratación de dicho órgano de dirección, se sugiere contemplar la modalidad contractual de investigador distinguido, como adicional en determinados supuestos, a la modalidad del contrato de alta dirección previsto con carácter general en el artículo 41 de los Estatutos de la Agencia, en el marco del artículo 13 del TRLEBEP.

En consecuencia, se sugiere la siguiente modificación de redacción: *".....pudiéndose formalizar, en su caso, mediante un contrato bajo la modalidad de investigador distinguido o de la modalidad de contratación equivalente de las que prevea la legislación vigente en su momento"*.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el último apartado del artículo 25 de la Ley del Presupuesto vigente, en el sentido de que lo dispuesto en el citado artículo respecto al Régimen económico del personal directivo del sector público andaluz, no será de aplicación a los contratos de investigador distinguido.

Y por otra parte, en el artículo 41.3 del proyecto deberá hacerse la correspondiente salvedad a la aplicación al personal directivo del régimen del directivo profesional previsto en el artículo 13 del Texto Refundido del Empleado Público. Y ello porque dicho régimen del directivo profesional no resulta de aplicación directa ni al Director Gerente en tanto que ejecutivo de máximo nivel, ni tampoco al Director de Evaluación y Proyectos cuando, en función de las circunstancias concurrentes, sea contratado como investigador distinguido

"Artículo 41. Personal directivo.

1. Es personal directivo de la Agencia la personal titular de la Dirección Gerencia, la de la Secretaría General y las personas titulares de la Dirección de Proyectos y de la Dirección de Evaluación y Acreditación. 2. Su designación atenderá a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El régimen será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril y en la normativa de desarrollo dictada por la C.A. de Andalucía salvo, en los supuestos en que conforme a los presentes Estatutos, se sometan a otro régimen jurídico.

4. Los puestos que tengan asignadas tareas de dirección relacionadas con el ejercicio de potestades públicas deberán ser desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la

condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía como gerentes o jefes de personal de la Agencia, de acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de enero cuando desempeñados, en todo caso, por el personal.

En este contexto, procede valorar si resulta oportuno indicar expresamente en el artículo 7.2 la condición de ejecutivo de máximo nivel, asimilado a alto cargo y sometido a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Cuarta: Colaboradores Externos.

Se introducen modificaciones al artículo 22 de los Estatutos regulador del Comité Técnico para la Evaluación y Acreditación, como órgano colegiado de asesoramiento técnico de la Dirección de Evaluación y Acreditación.

1) Conforme al nuevo apartado 5 del artículo 22, las personas designadas como responsables de las Áreas de la Dirección de Evaluación y Acreditación tendrán la condición de "colaboradores externos", desempeñando su función sin exclusividad y permaneciendo en servicio activo en la institución universitaria o de investigación en la que estén destinados, regulación que se considera sería más propia del artículo 16 de los Estatutos regulador de las dichas áreas.

No parece adecuado que la responsabilidad de estas áreas de un centro directivo de la Agencia corresponda a personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía. Se considera, por tanto, que conforme a los Estatutos, la responsabilidad de estas áreas no debe asignarse a colaboradores externos sino a la propia persona titular de la Dirección de Evaluación y Acreditación, lo que, en su caso, habría de indicarse en el propio artículo 16. Todo ello sin perjuicio de lo sugerido en el punto cuarto de la consideración tercera del presente informe, sobre evitar determinar, en los Estatutos, las áreas que conforman las citadas Direcciones, en aras a una regulación más permanente en el tiempo.

La consideración anterior, no obsta lógicamente a que se articule una colaboración de tipo técnico con el citado personal externo, utilizando una fórmula que no implique atribuirle la responsabilidad de un área determinada de la Agencia. En este sentido habría que modificar la expresión de "responsables" utilizada en la letra b) del artículo 22, por la de "colaboradores técnicos".

2) Por otra parte, el nuevo apartado 5 del artículo 22 prevé que los referidos colaboradores externos de la Dirección de Evaluación y Acreditación, en tanto que miembros del Comité Técnico, puedan percibir las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnización por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Y asimismo, prevé que dichos colaboradores, puedan percibir, en concepto de indemnización por razón del servicio, "compensaciones" por elaboración de programas e informes relativos a su área de responsabilidad, cuyos importes corresponde establecer al Consejo Rector de la Agencia.

Del tenor de la memoria y de la propuesta de modificación estatutaria, resulta que dichas compensaciones no constituyen ni retribuciones a personal contratado ni contraprestación dineraria en el marco de un contrato de servicios, sino indemnizaciones por asistencia y dedicación.

En tanto que indemnizaciones con características propias, se considera que los importes de los mismos no deben corresponder al Consejo Rector de la Agencia sino establecerse en el propio Decreto o en su caso en Orden de la Consejería. Sirva como referencia al respecto, la regulación que en relación a este tipo de asistencias acomete las Disposiciones adicionales sexta y séptima del Decreto 54/1989 o, en tanto que antecedente más reciente, las compensaciones económicas que perciben las personas titulares de las Vocallías del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía determinadas por Orden de esa Consejería de Economía y Conocimiento de 10 de diciembre de 2015.

Se estima, por tanto, insuficiente la regulación que se propone, en el artículo 22.5 in fine, sobre estas compensaciones a establecer por el Consejo Rector, por considerarse que no queda suficientemente clarificada su régimen jurídico y garantías.

La misma observación merece el nuevo artículo 46.3 en tanto que prevé el abono de indemnizaciones a colaboradores externos por participación en la emisión de informes o por preparación e impartición de ponencias.

Quinta: Sobre el asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio.

Con relación a lo dispuesto sobre asesoramiento jurídico de la Agencia en el artículo 23.3 de los Estatutos, parece oportuno que el proyecto se indique expresamente que corresponderá al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, informar los actos administrativos de la agencias que conforme al artículo 78 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, requieren de informe preceptivo. En este sentido el artículo 40 de los Estatutos de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía recientemente aprobado por Decreto 174/2016, de 15 de noviembre

En los términos expuestos se queda a la espera de recibir un nuevo texto en el que se atiendan las consideraciones formuladas en el presente informe.

Sevilla, 17 de enero de 2017

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán

